

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12.30 horas del día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número PES-3132/2024, formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR promovido por A.V.G.S.; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva, emitida en fecha 30-treinta de octubre del presente año por el H. Tribunal de mi adscripción, AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "MORENA", de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, <u>procedí a notificar por Estrados la resolución referida</u>, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de noviembre del año 2025-dos mil veinticinco.

. C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL LECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-3132/2024

DENUNCIANTE: A.V.G.S.¹

DENUNCIADOS: PERLA ROCÍO

CAVAZOS SAUCEDA Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS

VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE

IRENE

MARTÍNEZ MEDINA

COLABORÓ:

EUNICE

IRACEMA

CASTILLO ALCANTAR

Monterrey, Nuevo León, a treinta de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **CADUCIDAD** de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia que dio origen a la causa de su sustanciación.

GLOSARIO

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Instituto Local:

Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Nuevo León

Ley Electoral:

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León

Miguel Quiroga o Denunciado: Miguel Ángel Treviño Quiroga, en su entonces carácter de candidato a la presidencia municipal

de Ciénega de Flores, Nuevo León

Perla Cavazos o Denunciada: Perla Rocío Cavazos Sauceda

PVEM:

Partido Verde Ecologista de México

Sala Monterrey:

Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

¹ Mediante acuerdo de inicio de procedimiento se ordenó la reserva de datos personales de la parte denunciante.



1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

- 1.1. Denuncia. El veintinueve de mayo, la parte denunciante presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Perla Cavazos*, *Miguel Quiroga*, del *PVEM* y Morena, por la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* de la Denunciada, con la cual, a consideración de la parte denunciante se contraviene a la normativa electoral, en razón de que se advierte la realización de un evento proselitista donde se entregó una mochila con los colores y logo del *PVEM*.
- **1.2. Admisión.** El treinta siguiente la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, la registró bajo la clave **PES-3132/2024** y ordenó realizar diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
- **1.3. Medida cautelar**. El nueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró la improcedencia de la medida cautelar, al estimar como inviable el dictado de la misma, ante el cambio de situación jurídica que derivó de la conclusión de la jornada electoral.
- **1.4. Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el seis de octubre del año en curso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. DECISIÓN

Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2013², este Tribunal Electoral determina que debe declararse la **caducidad** de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la denuncia que dio origen a la causa de su sustanciación, sin que la autoridad administrativa electoral haya justificado, de forma objetiva y razonable, el retraso en la sustanciación del procedimiento especial sancionador en el que se actúa.

4. CUESTIÓN DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO

El Tribunal analizará la figura de la caducidad que invoca Morena en su escrito de contestación, al tratarse de una cuestión de orden público y que otorga certeza y seguridad a las personas gobernadas³.

4.1. Facultad sancionadora

Entre los principios del Estado democrático se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, principios que trascienden a la función punitiva de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y, conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen las personas, están sujetas a la extinción de la potestad de dichas autoridades para sancionarlas por el simple transcurso del tiempo a través de la figura de la caducidad.

En este contexto, la garantía constitucional de impartición de justicia establecida en el artículo 17, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que implica la resolución de los casos en plazos breves, conforme a referentes que sean racionales, objetivos y proporcionales al fin

² Jurisprudencia 8/2013, de rubro "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.
³ Véase la Tesis XXIV/2013 de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.



pretendido con su previsión⁴, esto, con la finalidad de que los procedimientos no permanezcan inactivos o paralizados indefinidamente.

Por esta razón, los procedimientos sancionadores, también deben seguir las reglas del debido proceso, para garantizar que los derechos de la parte denunciada se esclarezcan evitando dilaciones indebidas, máxime que en los procedimientos especiales sancionadores rige una mayor expeditez en su sustanciación y resolución.

Por tanto, se considera que mantener en una situación temporal indefinida la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, afecta indebidamente su esfera de derechos al colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza, de allí la necesidad de la existencia de figuras extintivas de la potestad sancionadora del Estado.

4.2. Marco normativo: caducidad

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad⁵, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable. Así, estableció que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. Asimismo, ha precisado que ese plazo se cuenta a partir de la presentación de la denuncia o del inicio del procedimiento, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento.

⁴ Véase la Tesis CCXCVII/2014 aprobada por la Primera Sala de la SCJN de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA JUSTICIA COMPLETA.", con registro 2007234.

⁵ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

De igual forma, ha considerado que la regla general del plazo de un año admite excepciones, siempre que estén justificadas⁶. Al respecto, precisó que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento. Y estableció que el plazo de un año puede ampliarse de manera extraordinaria cuando la autoridad acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias de hecho o de derecho de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad

Así, del referido criterio se desprende que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

De este modo, tratándose de la caducidad de la potestad sancionadora, la misma se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, cuando la autoridad así lo evidencie⁷.

También, la Sala Superior ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, se puede suspender, por ejemplo, desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la



⁶ Véase la jurisprudencia 11/2013, de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

⁷ Al respecto, véase la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-13/2014.

notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora⁸.

Como se observa, aunque el plazo general de un año se juzgó razonable y suficiente para que la autoridad sancionadora realice la indagatoria correspondiente, se ha considerado que ese plazo puede ampliarse o suspenderse, cuando la dilación del procedimiento obedezca a cuestiones de hecho o de derecho, a saber: i) la parte denunciada la haya provocado con su conducta procesal; ii) ese tiempo sea insuficiente, en atención a la complejidad de las diligencias que hayan tenido que llevarse a cabo; y, iii) cuando la autoridad administrativa no haya estado en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora, por ejemplo, a consecuencia de la interposición de algún medio de defensa.

Aunado a ello, conforme a lo determinado por la *Sala Superior* en la tesis XXIV/2013, de rubro "CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO"⁹, este Tribunal tiene la obligación de analizar de oficio la configuración de la caducidad, figura mediante la cual se extingue la facultad normativa para sancionar a los posibles infractores, aún en aquellos casos en los que las partes no lo soliciten como motivo de inconformidad, pues ello constituye un elemento que otorga certeza y seguridad a los gobernados.

En ese contexto, la autoridad jurisdiccional no solamente está facultada, sino que tiene la ineludible obligación de examinar de oficio si se actualiza la figura de la caducidad o no, aun en aquellos casos en los que las partes no lo aducen como motivo de inconformidad¹⁰.

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2013, de rubro: "CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 86 y 87.

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia emitida por la *Sala Superior*, dentro del expediente SUP-RAP-13/2024.

Así, al tratarse de una cuestión de orden público, lo procedente es analizar en primero si se actualiza o no la caducidad de la facultad sancionadora de este órgano jurisdiccional.

4.3. Caso concreto

Este procedimiento especial sancionador, inició con la denuncia presentada por la parte denunciante, en fecha **veintinueve de mayo** en contra de *Perla Cavazos*, *Miguel Quiroga*, del *PVEM* y Morena, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil; lo anterior, derivado de la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* de la Denunciada, con la cual, la parte denunciante señala que se realizó de un evento proselitista donde se entregó una mochila con los colores y logo del *PVEM*.

Ahora bien, este Tribunal Electoral determina, conforme a lo razonado en el marco normativo de la presente determinación, se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora, toda vez que ha transcurrido más de un año desde la fecha de presentación de la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador, según se advierte de las actuaciones procesales que realizó la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para investigar los hechos denunciados, con base en lo siguiente:

Cronología de las actuaciones realizadas dentro del PES-3132/2024

Fecha de la actuación o diligencia	En qué consistió la actuación procesal
29 de mayo de 2024	Se presentó la denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Local y se realizó la certificación sobre la localización de la publicación denunciada.
30 de mayo de 2024	Se inició el procedimiento y se admitió a trámite la denuncia.
06 de junio de 2024	Se acuerda sea elaborado proyecto sobre la medida cautelar solicitada.
09 de junio de 2024	Se dictó acuerdo de medida cautelar.
04 de julio de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección en el sistema "SIAPE 2024" realizada dentro del procedimiento especial sancionador PES-2344/2024.
19 de julio de 2024	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el cuatro de julio.
06 de agosto de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada sobre la página oficial del <i>Instituto Local</i> , apartado "Cónoceles", dentro del procedimiento especial sancionador PES-2344/2024.



PES-3132/2024

21 de agosto de 2024	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el seis de agosto.
01 de septiembre de 2024	Se ordena agregar copia certificada del escrito presentando por <i>Miguel Quiroga</i> dentro del procedimiento especial sancionado PES-335/2021.
17 de septiembre de 2024	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el uno de septiembre.
05 de octubre de 2024	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/89/2023, relativo a la resolución del calendario electoral 2023-2024
17 de octubre de 2024	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el cinco de octubre.
02 de noviembre de 2024	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada sobre la página oficial del <i>Instituto Local</i> , apartado "Cónoceles" dentro del procedimiento especial sancionador PES-1990/2024.
20 de noviembre de 2024	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el dos de noviembre.
06 de diciembre de 2024	Se ordena agregar copia certificada del formato EBPA-02-2024, presentado por el <i>Denunciado</i>
24 de diciembre de 2024	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el seis de diciembre.
10 de enero de 2025	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del procedimiento especial sancionador PES-1990/2024.
28 de enero de 2025	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el diez de enero del año en curso.
11 de febrero de 2025	Se ordena realizar una diligencia de búsqueda del calendario electoral emitido por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral 2023-2024.
27 de febrero de 2025	Se realizó la diligencia de búsqueda.
14 de marzo de 2025	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección que obra dentro del procedimiento especial sancionado PES-2344/2024.
29 de marzo de 2025	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el catorce de marzo del año en curso.
12 de abril de 2025	Se ordena agregar copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/126/2024
26 de abril de 2025	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el doce de abril del año en curso.
06 de mayo de 2025	Se ordena diligencia de inspección dentro de la página oficial del <i>Instituto Local</i> , apartado "Cónoceles", a fin de localizar información respecto a <i>Perla Cavazos</i> .
16 de mayo de 2025	Se realizó la diligencia de inspección.
30 de mayo de 2025	SE CUMPLE MÁS DEL AÑO PARA QUE EL TRIBUNAL RESOLVIERA EL ASUNTO.
09 de junio de 2025	Se ordena realizar diligencia de búsqueda del acuerdo INE/CG446/2023.
30 de junio de 2025	Se realizó la diligencia de búsqueda.
18 de julio de 2025	Se ordena realizar diligencia de inspección en la plataforma denominada "SIAPE 2024", a fin de localizar algún dato de <i>Perla Cavazos</i>

29 de julio de 2025	Se realizó la diligencia de inspección.
15 de agosto de 2025	Se ordena agregar copia certificada del requerimiento de información realizado a las Administraciones Desconcentradas de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria "1", "2" y "3", dentro del procedimiento especial sancionador PES-2348/2024.
29 de agosto de 2025	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el quince de agosto del año en curso.
08 de septiembre de 2025	Se ordena agregar copia certificada de la diligencia de inspección realizada dentro del expediente PES-2741/2024.
17 de septiembre de 2025	Se agrega copia certificada ordenada mediante acuerdo emitido el ocho de septiembre del año en curso. Además, se ordena girar oficio al <i>PVEM</i> , a fin de realizarle un requerimiento de información.
29 de septiembre de 2025	El PVEM presenta escrito dando contestación al requerimiento de información.
30 de septiembre de 2025	Se tiene al <i>PVEM</i> dando cumplimiento al requerimiento de información. Además, se ordena emplazamiento a las partes denunciadas.
03 de octubre de 2025	Miguel Quiroga y Morena presentan escritos de contestación.
06 de octubre de 2025	Se celebra la audiencia de pruebas y alegatos.
15 de octubre de 2025	Se remite el expediente al Tribunal.

De lo antes expuesto, se desprende que el asunto tuvo diversos periodos de inactividad.

Aunado a lo anterior, desde el día en que se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (06 de octubre de 2025) al día en que fue remitido el expediente al Tribunal (15 de octubre de 2025) pasaron nueve días.

Así, a partir de los anteriores elementos que se extrajeron de la secuela procesal del presente asunto, el Tribunal concluye que se actualiza la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral, al haber transcurrido más de un año, desde el veintinueve de mayo (fecha en que se presentó la denuncia) a la fecha en que se emite la presente sentencia.

Lo anterior, porque como se observa, se advierten diversos periodos de inactividad procedimental por parte de la autoridad sustanciadora, en los que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* no ordenó diligencias de investigación, lo que tuvo como consecuencia que la denuncia caducara durante la instrucción y sustanciación del expediente y, consecuentemente, se recibiera ante el Tribunal una vez que había operado la caducidad, por lo que se agotó el periodo ordinario para ejercer la facultad sancionadora.



Además, en el caso, no existió una causa justificada que permita ampliar la potestad sancionadora del Tribunal más allá del tiempo previsto en la línea jurisprudencial establecida por la *Sala Superior*, ya que el asunto no implicó el despliegue de diligencias difíciles de realizar y tampoco la infracción y hechos denunciados (contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil) no son de un impacto tal que amerite el retardo en la integración del asunto.

Tampoco está demostrado en autos que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* haya expuesto y probado que la dilación en la sustanciación y resolución se debió, entre otras, a la conducta procedimental de la parte denunciada, o bien, que la complejidad del asunto, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no le fue posible realizar dentro del plazo de un año, en cuyo caso no existe una causa justificada para que haya incurrido en ese retardo.

Por otra parte, del análisis de dichas actuaciones procedimentales que realizó la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, no se desprende que se haya requerido un tiempo de desahogo tal para justificar la sustanciación de más de un año, pues en el expediente **no obran elementos** que hagan al Tribunal llegar a una decisión en contrario, es decir, **para entrar al fondo del asunto**, en la medida que no se advierte que el plazo total de duración de la investigación se haya ampliado por alguna causa imputable a las partes y tampoco a alguna dificultad en la investigación, por lo que no se surte alguna de las excepciones que la jurisprudencia de la *Sala Superior* ha previsto para la actualización de la caducidad¹¹.

En consecuencia, se declara la **CADUCIDAD** de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, al haber transcurrido en demasía el plazo de un año, desde la fecha en que se presentó la queja.

¹¹ Algunos precedentes orientadores en la materia que ha emitido la *Sala Superior* en el sentido de declarar la caducidad de la facultad sancionadora derivado del tiempo transcurrido en la sustanciación de los procedimientos, sin justificación alguna para tal retraso, véase por ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-05/2018 y SUP-REP-769/2024.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la **CADUCIDAD** de la facultad sancionadora, en los términos expuestos en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Saralany Cavazos Vélez, la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

RÚBRICA MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS MAGISTRADA

> RÚBRICA LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ MAGISTRADO

RÚBRICA MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el treinta de octubre de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA**



CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernándaz, Secretario General de Acuerdos adscrito al fribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Regismento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copla fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente.

| Comparison de la comparison de

Monterrey, Nuevo León, a 30 Idel mes de actubre

MTRO. CLEMENTE DRISTOBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GEVERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTOTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.